

GERENCIA CORPORATIVA
ELO



**DENIÉGASE LA SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA,
PRESENTADA POR DOÑA JAVIERA
CHACÓN.**



VISTO:

**EXENTA DE TOMA
DE RAZON**

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Javiera Chacón, individualizada con el N° AH004T0000652, cuyo tenor es el siguiente: "Solicito los informes entregados producto del "Estudio de un modelo conceptual ecológico para la cuenca del Salar de Atacama" contratado el por el Comité de Minería No metálica de CORFO, a la empresa Amakaik Consultoría Ambiental SPA mediante Res. Ex.38/3017 (Orden de compra N°938251-74-SE17)".
5. Que, respecto a la solicitud individualizada, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21°, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Vistos siguientes.

6. Que, tal como se señaló en la Resolución (E) N° 147, de 2018, de CORFO, el "Comité de Minería no Metálica" de la Corporación de Fomento de la Producción, tiene entre sus proyectos el diseñar e implementar un sistema de monitoreo integral sobre aquellas cuencas que exploten recursos de minería no metálica asociadas al litio, comenzando con el sistema ecológico "Cuenca del Salar de Atacama".
7. Que, el estudio sobre el modelo conceptual ecológico para la Cuenca del Salar de Atacama, contratado por el Comité antes individualizado a la empresa Amakaik Consultoría Ambiental SPA, mediante licitación pública ID N° 938251-7-LP17, tiene por objeto desarrollar un modelo conceptual de las variables, criterios, procesos y elementos físicos y bióticos necesarios para comprender las relaciones ecológicas que interactúan en la Cuenca del Salar de Atacama.
8. Que, a la fecha, se han entregado por parte de la empresa consultora los cuatro informes contemplados en el contrato de prestación de servicios, los que se encuentran en revisión por parte del Comité, quedando pendiente observaciones que deberán ser aclaradas por la consultora, por lo que no se cuenta aún con un producto final que permita al "Comité de Minería no Metálica" tener información acabada de la situación de la Cuenca del Salar de Atacama, necesaria para adoptar decisiones que involucren las pertinencias mineras que CORFO posee en ese lugar.
9. Que, dicho lo anterior, se hace presente que la información solicitada podrá ser entregada y de uso público una vez que la construcción del modelo referido se encuentre concluido, esto es, al término del contrato de prestación de servicios, y una vez que la información completa haya sido procesada y utilizada por el "Comité de Minería no Metálica", lo que se estima ocurrirá a fines del mes de junio del presente año.
10. Que, atendido que dicho modelo conceptual ecológico para la Cuenca del Salar de Atacama no se encuentra terminado y aprobado, concurre en la especie la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21°, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, que permite denegar la entrega de la información cuando se trate de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas", pues los informes contienen información que debe ser procesada y trabajada para lograr el producto que el "Comité de Minería no Metálica" contrató, de manera que su entrega en el estado de desarrollo en que se encuentra puede afectar el logro del objetivo planteado para la contratación del servicio y con ello "afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano".
11. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21°, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Supremo N° 134, de fecha 09 de febrero de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija orden de subrogación del Vicepresidente Ejecutivo; y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0000652, presentada por doña Javiera Chacón, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21°, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los informes N° 3 y 4° del servicio de elaboración de un estudio sobre modelo conceptual ecológico para la Cuenca del Salar de Atacama, ID 938251-7-LP17.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese.




NAYA FLORES ARAYA
Fiscal (S)




CLAUDIO MAGGI CAMPOS
Vicepresidente Ejecutivo (S)